

que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas normas presupuestarias.

Segunda. Uno.—Durante 1987 las cuantías correspondientes a sueldos serán las recogidas en el artículo 15, Uno, A) de la Ley 21/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987. Asimismo, las correspondientes a cada nivel de complemento de destino coincidirán con las previstas en el artículo 15, Uno, C), de dicha Ley.

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que correspondan en el ámbito de la docencia universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Dos.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, 2, b), el importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad. Igualmente, el primer trienio que totalice dicho personal a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley lo será en dichas cuantías.

Tres.—Las indemnizaciones por razón del servicio y por residencia, y la ayuda familiar se percibirán en las cuantías y según el régimen regulado en sus disposiciones específicas.

Tercera.—Entre los criterios que habrán de tenerse en cuenta para la asignación del complemento de productividad, se podrán incluir, provisionalmente, la consideración de las retribuciones percibidas, de acuerdo con el anterior régimen retributivo, en el mismo puesto de trabajo y el módulo mínimo retributivo por grupos de clasificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para adoptar los acuerdos y medidas precisos en orden a hacer efectivas las retribuciones del personal estatutario, de acuerdo con lo que prevé el presente Real Decreto-ley.

Segunda. Uno.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos.—Siempre que se hayan dado los supuestos de hecho necesarios para el devengo de cada concepto retributivo, los efectos económicos podrán retrotraerse al 1 de enero de 1987, por lo que respecta a las retribuciones correspondientes al sueldo base, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino y productividad, así como al complemento específico, salvo en el caso del personal facultativo jerarquizado cuya efectividad será, en cuanto a este último complemento, desde 1 de julio de 1987. Las retribuciones correspondientes al complemento de atención continuada sólo podrán hacerse efectivas a partir de 1 de enero de 1988 para el personal facultativo jerarquizado, y desde 1 de octubre de 1987 para el resto del personal.

Tres.—El Gobierno asignará el nivel de complemento de destino a todos los puestos de trabajo, los complementos específicos que, en su caso, correspondan y las cuantías que hayan de percibirse en concepto de atención continuada, determinando en cada supuesto la efectividad de las retribuciones para las diferentes categorías de personal, de conformidad con lo dispuesto en el número anterior.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21279 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1987, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es Parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1987.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

A.A. POLITICOS.

A.B. DERECHOS HUMANOS.

Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969.

República Popular Democrática del Yemen.—9 de febrero de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

«Al adherirse a este Convenio la República Democrática del Yemen no se considera obligada por el artículo 9 del Convenio, que estipula que las disputas entre las partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento del Convenio serán sometidas al Tribunal Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la disputa. Declara que la competencia del Tribunal Internacional de Justicia con respecto a disputas relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento del Convenio serán, en cada caso, sometidas al consentimiento expreso de todas las partes en la disputa.»

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Malta.—30 de abril de 1987. Declaración de conformidad con los artículos 25 y 46 del Convenio reconociendo por un período de cinco años a partir de 1 de mayo de 1987 la competencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Turquía.—29 de enero de 1987. Declaración de conformidad con el artículo 25, reconociendo por un período de tres años a partir del 28 de enero de 1987, la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

El Gobierno de Turquía, obrando en aplicación del artículo 25 (1) del Convenio de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, declara reconocer por la presente la competencia de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre a ser informada de las solicitudes hechas conforme al artículo 25 del Convenio a reserva de lo que sigue:

(I) El reconocimiento del derecho de demanda no se extiende más que a las alegaciones que conciernen a las acciones y omisiones de las Autoridades públicas turcas, cometidas en el interior de las fronteras del territorio al cual se aplica la Constitución de la República de Turquía.

(II) A los fines de la competencia atribuida a la Comisión en virtud de esta declaración, las circunstancias y las condiciones en las cuales Turquía, en aplicación del artículo 15 del Convenio abroga sus obligaciones convencionales en circunstancias especiales, deben ser interpretadas a la luz de los artículos 119 a 122 de la Constitución turca.

(III) La competencia atribuida a la Comisión en virtud de esta declaración no comprenderá las materias relativas al estatus jurídico del personal militar y, en particular, al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

(IV) A los fines de la competencia atribuida a la Comisión en virtud de esta declaración, el concepto de «sociedad democrática» que figura en el párrafo 2 de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Convenio deben ser comprendidos de conformidad con los principios enumerados en la Constitución turca y, en particular en su preámbulo y su artículo 13.

(V) A los fines de la competencia atribuida a la Comisión en virtud de esta declaración, los artículos 33, 52 y 135 de la Constitución deben ser interpretados de conformidad a los artículos 10 y 11 del Convenio.

Esta declaración se extiende a las alegaciones relativas a hechos, comprendiendo en ellos los juicios fundados sobre dichos hechos, que tuvieron lugar después de la fecha del depósito de la presente declaración. Esta declaración es válida por una duración de tres años a contar desde la fecha de su depósito ante el Secretario general del Consejo de Europa.

Portugal.—15 de mayo de 1987. Retirada de reservas que había formulado el 9 de noviembre de 1978, en el momento de la ratificación:

- Al artículo 10, relativo a la inexistencia de la propiedad privada de la televisión.
- Al artículo 11, relativo a la prohibición del «Lock-out».
- Al artículo 4, párrafo 3, b), relativo a la existencia del Servicio Civil Obligatorio.
- Al artículo 11, relativo a la prohibición de Organizaciones de ideología fascista.
- Al artículo 1.º del Protocolo número 1, relativo a la posibilidad, en los términos a determinar por la Ley, de que las

xpropiaciones de los propietarios de latifundios y de grandes propietarios, Jefes de Empresa o accionistas no den lugar a ninguna indemnización.

f) Al artículo 2 del Protocolo número 1, relativo al carácter no confesional de la enseñanza pública y la supervisión por el Estado de la enseñanza privada.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978.

Venezuela.-19 de septiembre de 1986. Adhesión con la siguiente declaración:

«En la aplicación a las disposiciones del Protocolo que confieren a los refugiados el trato más favorable acordado a los nacionales de un país extranjero, se interpretará que dicho trato no incluye los derechos y ventajas que Venezuela haya acordado o acuerde, en materia de ingreso y permanencia en su territorio en favor de los nacionales de países con los cuales Venezuela haya concluido acuerdos de integración regionales o subregionales, aduaneros, económicos o políticos.»

Asimismo, se reserva lo dispuesto en el artículo IV del referido Protocolo.»

Países Bajos.-4 de febrero de 1987. Aplicación a la Isla de Aruba desde 1 de enero de 1986.

Pacto Internacional sobre derechos políticos y civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Perú.-5 de septiembre de 1986. Notificación de que por Decreto número 026-86-IN, el Gobierno del Perú ha extendido el estado de emergencia en la provincia de Lima y en la provincia constitucional de Callao por un período de sesenta días desde el 1 de septiembre de 1986. Como resultado, los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto han continuado derogados en las regiones en cuestión por dicho período de tiempo.

Perú.-22 de octubre y 5 de noviembre de 1986. Notificaciones hechas de conformidad con el artículo 4 del Pacto indicado que, por Decretos, el Gobierno del Perú ha extendido el estado de emergencia de la siguiente forma:

- Por Decreto número 03-86-IN, en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (Departamento de Pasco), por un período de sesenta días a partir del 16 de octubre de 1986.

- Por Decreto número 032-86-IN, en la provincia de Lima y en la provincia constitucional de Callao, por un período de sesenta días a partir del 29 de octubre de 1986. Como resultado, los artículos 9, 12, 17 y 21 del Pacto continúan derogados en las regiones en cuestión por dichos períodos de tiempo.

Perú.-18 de diciembre de 1986. Notificación de conformidad con el artículo 4 del Convenio, indicando que por Decreto número 036-96-IN, el Gobierno del Perú había extendido el estado de emergencia por sesenta días, desde el 14 de diciembre de 1986, en las provincias de Daniel Alcides Carrión y Pasco (Departamento de Pasco). Como resultado el Gobierno del Perú sigue derogando los artículos 9, 12, 17 y 21 del Convenio.

Argentina.-8 de agosto de 1986. Ratificación con la siguiente objeción:

«La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Pacto a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que fue notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y reafirma sus derechos de soberanía sobre los mencionados archipiélagos que forman parte integrante de su territorio nacional.»

«La Asamblea General de las Naciones Unidas han adoptado las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/49, 38/12, 39/6 y 40/21, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva a la disputa con la interposición de los buenos oficios del Secretario general de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados.»

«El Gobierno argentino declara que la aplicación del párrafo 2 del artículo 15 del Pacto estará subordinado a los principios consagrados en el artículo 18 de la Constitución argentina.»

«Declaración en virtud del artículo 41 del Pacto, en la cual el Gobierno argentino reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos.»

Bolivia.-28 de agosto de 1986. Notificación.

Tengo el honor de informar a vuestra excelencia que, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 4, inciso 3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno democrático presidido por su excelencia el Doctor Víctor Paz Estenssoro, en uso de la atribución que expresamente le señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, cuyo texto ha sido transmitido en mi nota número ONU-91/1985, de 28 de octubre, ha decretado el día de ayer, estado de excepción en todo el territorio boliviano. Esta decisión se explica por las graves perturbaciones políticas y sociales de las últimas semanas destacándose lo siguiente:

1. Una huida general en las ciudades de Potosí y Oruro compulsivamente sostenida por grupos de activistas incrustados en los llamados Comités Cívicos. Esta paralización de ciudades es absolutamente ilegal y los daños económicos de estos hechos arbitrarios son imputables a esos dirigentes cuya filiación política es de extrema izquierda y tienen el repudio de la población.

2. La crisis hiperinflacionaria que el país ha soportado con destructoras consecuencias para la economía y la sociedad, se debe esencialmente al comportamiento ineficiente de las Empresas públicas cuyos déficit de operación siderales son cubiertos por el Tesoro General de la Nación, el que, a su vez, al no contar con ingresos por el inadecuado sistema impositivo debería financiarlos mediante la emisión inorgánica de moneda.

3. El Gobierno Democrático ha planteado y discutido durante un año la insoslayable necesidad de rehabilitar la minería estatal que, a causa de la caída de los precios de los minerales, particularmente el estaño, se situó en niveles absolutamente antieconómicos. Tal es el caso que el promedio de costo de producción de las 21 Empresas estatales era de 17 dólares por libra fina, siendo el precio internacional aproximadamente 2,5 dólares la misma unidad.

4. El proyecto de rehabilitación de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) contempla el cambio en su estructura, dividida en tres grupos:

a) Se concentrarán a las Empresas que actualmente producen con autonomía de gestión, exploración y comercialización.

b) Comprende a las Empresas que serán arrendadas a Cooperativas mineras con activos y equipos con proyección de generar divisas e ingresos fiscales.

c) Se declaran a las Empresas de exploración y desarrollo, las cuales suspenderán la producción y serán preparadas a través de estudios de reservas. En 1985 la COMIBOL tuvo una pérdida de 246 millones de dólares, lo cual explica la urgencia de las medidas de reestructuración adoptadas.

5. La unión de Empresas estatales al movimiento cooperativo constituye un avance social y un acto de expansión de la economía cooperativa por la estructura emergente de nuevas Cooperativas mineras apoyadas institucionalmente por el crédito y la asistencia técnica y financiera del Estado, lo cual constituye un impulso sustantivo para la generación de empleo, liquidación del burocratismo estatal y estructura democrática en los diversos niveles de producción a crearse.

6. Otro aspecto que se suma a la acción subversiva de la extrema izquierda es la desesperada reacción de la mafia del narcotráfico ante la exitosa campaña que el Gobierno ejecuta y cuya erradicación afecta intereses mezquinos de sectores que buscan desestabilizar el Gobierno.

El estado de sitio enfrenta a un plan insurreccional, cuyos objetivos se dirigen al derrocamiento del Gobierno constitucional y a la liquidación de la nueva política económica que con tanto sacrificio ha soportado el pueblo durante un año y cuyos primeros resultados son demostrativos de su viabilidad y posibilidades de aplicación práctica. Esta situación de excepción se prolongará por noventa días, habiendo sido recibida con beneplácito por la ciudadanía.

En consecuencia, los artículos 9, 12 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han quedado suspendidos temporalmente:

Chile.-29 de enero de 1987. Notificación de conformidad con el artículo 4 del Pacto, informando que las circunstancias que habían obligado al estado de sitio han cambiado completamente y, por lo tanto, dicho estado de sitio no ha sido renovado y ha cesado en todo el territorio de Chile desde el 6 de enero de 1987.

Perú.-2 de febrero de 1987. Extensión del estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 25 de enero de 1987 en las provincias de Lima y Callao.

Extensión del estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 29 de enero de 1987 a las siguientes provincias:

- Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasarcos, Vilcashuán y Sucre).

- Departamento de Huancavelica (provincias de Acobamba, Angaroes, Castroverreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytará y Churcampa).

- Departamento de Apurímac (provincia de Chincheros).

- Departamento de Huanuco (provincias de Huaycabamba, Huamabies, Dos de Mayo y Ambo).

Perú.-4 de marzo de 1987. Extensión del estado de emergencia por un periodo de sesenta días desde el 13 de febrero de 1987 en las provincias de Daniel Alcides, Carrión y Pasco (Departamento de Pasco).

Bélgica.-5 de marzo de 1987. Declaración relativa al artículo 41 por la que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos.

Nicaragua.-30 de enero de 1987. Notificación de conformidad con el artículo 4 (3) del Convenio, de que quedan suspendidos los siguientes artículos a través de todo su territorio hasta el 8 de enero de 1988.

Artículo 2 (3) se suspende respecto a los actos que debiliten la seguridad nacional y el orden público y los derechos y garantías establecidas en esas disposiciones del Convenio que han sido suspendidas.

Art. 9, el reconocimiento al que se refiere el párrafo 4 queda suspendido sólo para delitos contra la seguridad nacional y orden público. El artículo 12 y el artículo 14 (3), c); artículo 17, en tanto en cuanto se relaciona al hogar y a la correspondencia con los otros derechos permaneciendo en vigor; y artículos 19, 21 y 22.

Perú.-2 de abril de 1987. Prolonga el estado de emergencia por un periodo de sesenta días a las siguientes provincias:

Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta la Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuaman y Sucre).

Departamento de Apurímac (provincia de Chinceros), y Departamento de Huanuco (provincia de Ambo y distrito de Monzón de la provincia de Huamabies).

República Democrática del Yemen.-9 de febrero de 1987. Adhesión con la siguiente declaración:

«La adhesión de la República Democrática del Yemen no significará de ninguna forma el reconocimiento de Israel o servirá como apoyo para el establecimiento de relaciones de clase alguna con Israel.»

Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, 19 de diciembre 1966. «Boletín Oficial del Estado» 30 de abril de 1977.

Argentina.-8 de agosto de 1986. Ratificación con la siguiente objeción:

«La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Pacto a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que fue notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y reafirma sus derechos de soberanía sobre los mencionados archipiélagos que forman parte integrante de su territorio nacional.»

«La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/49, 38/12, 39/6 y 40/21 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar, lo antes posible, una solución pacífica y definitiva a la disputa con la interposición de los buenos oficios del Secretario general de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados.»

Uganda.-21 de enero de 1987. Adhesión.

República Democrática del Yemen.-9 de febrero de 1987. Adhesión con la siguiente declaración:

«La adhesión de la República Democrática del Yemen no significará de ninguna forma el reconocimiento de Israel o servirá como apoyo para el establecimiento de relaciones de clase alguna con Israel.»

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984.

Zaire.-17 de octubre de 1986. Ratificación.

República Federal de Alemania.-15 de octubre de 1986. Objeción a las reservas hechas por Túnez a los artículos 9 (2), 16 y 15 (1), y por Tailandia a los artículos 7, 9 (2), 10, 11 (1) (b), 15 (3) y 16 por considerarlos incompatibles con el objeto de la Convención. La presente objeción no es obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Túnez, Tailandia y la República Federal de Alemania.

Argentina.-16 de octubre de 1986. Objeción.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha estudiado el contenido de las reservas de Tailandia en relación a los artículos

9.º, párrafo 2; 15, párrafo 3, y 16 de dicha Convención, llegando a la conclusión de que deben considerarse inválidas a la luz del párrafo 2 del artículo 28 de la propia Convención, por ser incompatibles con el objeto y propósito de la misma.

En efecto, las reservas indicadas, de llegarse a aplicar, tendrían el inevitable resultado de discriminar en perjuicio de las mujeres por razón de sexo, lo que es contrario a todo el articulado de la Convención. Los principios relativos a la igualdad entre hombres y mujeres y a la no discriminación por razón de sexo, se encuentran consagrados en el preámbulo y en el párrafo 3 del artículo 1.º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La objeción del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a las reservas en cuestión no debe interpretarse en el sentido de que impida la entrada en vigor de la Convención de 1979 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Tailandia.

Argentina.-4 de diciembre de 1986. Objeción a las reservas de Irak al artículo 2.º (f) y (g), artículo 9.º (1) y (2) y artículo 16 en el mismo sentido que la anterior.

Israel.-12 de diciembre de 1986. «Declaración en relación con la realizada por Irak respecto a Israel en el sentido de que tal declaración de carácter político es incompatible con los propósitos y objetivos del Convenio y no puede, de ningún modo, afectar a ninguna de las obligaciones que comprometen a Irak bajo el derecho internacional general o sobre Convenios particulares.»

El Gobierno del Estado de Israel adoptará hacia Irak, en tanto en cuanto concierne la sustancia del asunto, una actitud de completa reciprocidad.»

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1985 y 4 de mayo de 1985.

Argentina.-8 de agosto de 1986. Adhesión.

A.C. DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968.

Israel.-15 de octubre de 1986. Objeción a las reservas hechas por Qatar en el momento de su adhesión. «El Gobierno del Estado de Israel ha advertido que el instrumento de adhesión de Qatar al Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas contiene una declaración con respecto a Israel. En opinión del Estado de Israel dicha declaración, que es explícitamente de carácter político, es incompatible con las finalidades y objetivos del Convenio y no puede en modo alguno afectar a las obligaciones que sean vinculantes para Qatar con arreglo al derecho internacional universal o en virtud de Convenios especiales. El Gobierno del Estado de Israel, por lo que respecta a la esencia de esta cuestión, adoptará hacia Qatar una actitud de total reciprocidad.»

República Socialista Soviética de Bielorrusia.-16 de octubre de 1986. Objeción a las reservas hechas por Qatar en el momento de su adhesión. «El Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia no reconoce como válidas las reservas del Gobierno de Qatar con respecto al artículo 27, párrafo 3, y artículo 37, párrafo 2, del Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. El Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia considera que las reservas en cuestión son ilegales, ya que está en desacuerdo con la finalidad del Convenio.»

Ucrania.-20 de octubre de 1986. Objeción a las reservas hecha por Qatar. «Igual objeción con las salvedades correspondientes, que la presentada por la República Socialista Soviética de Bielorrusia.»

URSS.-6 de noviembre de 1986. Objeción hecha a las reservas del Yemen. «El Gobierno de la URSS no reconoce como legítimas las reservas del Gobierno del Yemen con respecto a los artículos 27, 36 y 37 del Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ya que tales reservas están en desacuerdo con la finalidad del Convenio.»

República Socialista de Bielorrusia.-11 de noviembre de 1986. Objeción hecha a las reservas del Yemen «La misma objeción, con las salvedades correspondientes, que la presentada por la URSS.»

Países Bajos.-5 de diciembre de 1986. Objeciones a las reservas hechas por Yemen y Qatar. «El Reino de los Países Bajos no acepta la reserva hecha por la República Árabe del Yemen en relación con el artículo 37, párrafo 2, del Convenio. Sostiene el punto de vista de que estas disposiciones siguen vigentes en las relaciones entre ellos y la República Árabe del Yemen de conformidad con el derecho consuetudinario internacional.» «El Reino de los Países Bajos no acepta ninguna de las dos reservas hechas por el Estado de Qatar en relación con el artículo 17, párrafo 4, del Convenio. Mantiene el punto de vista de que esta disposición sigue vigente en las relaciones entre dicho Reino y el Estado de Qatar de conformidad con el derecho consuetudinario internacional. El Reino de

Países Bajos está dispuesto, sin embargo, a aceptar el siguiente arreglo con carácter de reciprocidad: Si las autoridades del Estado receptor tiene motivos fundados para creer que la valija diplomática contiene algo, que, de conformidad con el artículo 27, párrafo 4, del Convenio, no puede remitirse en una valija diplomática, pueden exigir que la valija se abra en presencia del representante de la misión diplomática interesada. Si las autoridades del Estado remitente se negaran a satisfacer dicha exigencia, la valija diplomática se devolvería al lugar de origen.

Además, el Reino de los Países Bajos no acepta la reserva hecha por el Estado de Qatar en relación con el artículo 37, párrafo 2, del Convenio. Sostiene el punto de vista de que esta disposición sigue vigente en las relaciones entre dicho Reino y el Estado de Qatar de conformidad con el derecho consuetudinario internacional.»

Japón.-27 de enero de 1987. Objeción.

Con respecto a los párrafos 3 y 4 del artículo 27 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961, el Gobierno de Japón cree que la protección de la correspondencia diplomática por medio de valijas diplomáticas constituye un importante elemento del Convenio y cualquier reserva encaminada a permitir a un Estado receptor la apertura de valijas diplomáticas sin el consentimiento del Estado de envío, es incompatible con el objeto y propósito del Convenio.

Por lo tanto el Gobierno de Japón no considera válidas las reservas relativas al artículo 27 del Convenio hechas por los Gobiernos de Bahrein y Qatar el 2 de noviembre de 1971 y el 6 de junio de 1986, respectivamente. El Gobierno de Japón también desea dejar constancia de que la postura arriba mencionada es aplicable a cualquier reserva en el mismo sentido que sea hecha en el futuro por otros países.

Australia.-10 de febrero de 1987. Objeción. «Australia no considera válidas las reservas hechas por los Estados de Qatar y la República Árabe del Yemen respecto al tratamiento de la valija diplomática según lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio.»

B. MILITARES

- B.A. DEFENSA.
- B.B. GUERRA.
- B.C. ARMAS Y DESARME.

Tratado prohibiendo las pruebas de armas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua. Moscú, 5 de agosto de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1965.

Argentina.-21 de noviembre de 1986 en Washington. Ratificación.

Convención para la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción. Washington, Londres y Moscú, 10 de abril de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1979.

República de Corea.-25 de junio de 1987. Ratificación.

- B.D. DERECHO HUMANITARIO.

C. CULTURALES Y CIENTÍFICOS

- C.A. CULTURALES.

Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, cultural y protocolo anejo. Lake Success (Nueva York), 22 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1956.

Países Bajos.-4 de febrero de 1987. Aplicación a la isla de Aruba desde 1 de enero de 1986.

- C.B. CIENTÍFICOS.
- C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.

Arreglo de La Haya de 6 de noviembre de 1925, relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales, revisado en Londres el 2 de junio de 1934. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1956.

Italia.-11 de mayo de 1987. Ratificación con entrada en vigor el 13 de junio de 1987.

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1974.

Paraguay.-20 de marzo de 1987. Adhesión (colocado en clase C). Entrada en vigor el 20 de junio de 1987.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Budapest, 28 de abril de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981.

Países Bajos.-2 de abril de 1987. Ratificación para el Reino en Europa, Antillas Neerlandesas y Aruba con entrada en vigor el 2 de julio de 1987.

Australia.-7 de abril de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 7 de julio de 1987.

- C.D. VARIOS.

D. SOCIALES

- D.A. SALUD.

Convenio europeo de asistencia social y médica y Protocolo adicional. París, 11 de diciembre de 1953. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero y 15 de marzo de 1984.

España.-21 de agosto de 1985. Declaración a que se refiere el artículo 2 (ii) del Convenio respecto a los términos «Nacional» y «Territorio».

Respecto al término «Nacional»: La Constitución española (artículo 11.1) establece que «la nacionalidad española se adquiere, se conserva y pierde de acuerdo con lo establecido en la Ley». Son pues «nacionales» o «españoles» las personas que el Código Civil considera como tales en los artículos 17 al 28, bien por razón de su origen, bien por los motivos que la Ley expresamente establece.

Respecto al término «Territorio», debe referirse a «territorio español» o España, así mencionados en el artículo 8.º del Código Civil. La determinación geográfica y jurídica de lo que sea territorio español es muy compleja y viene establecida no sólo por Tratados internacionales con los países limítrofes, sino por otras normas de Derecho Internacional (mar territorial, plataforma continental, zona económica, espacio aéreo, buques, etc.).

Acuerdo europeo sobre intercambio de reactivos para determinación de grupos sanguíneos y Protocolo anejo. Estrasburgo, 14 de mayo de 1962. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1975.

ESTADOS PARTE

- Bélgica: 18 de octubre de 1967 (R).
- CEE: 30 de marzo de 1987 (FD).
- Chipre: 23 de septiembre de 1969 (R).
- Dinamarca: 13 de septiembre de 1962 (R).
- España: 7 de marzo de 1975 (AD).
- Francia: 5 de febrero de 1964 (R).
- Irlanda: 1 de julio de 1970 (R).
- Italia: 24 de marzo de 1966 (R).
- Liechtenstein: 28 de octubre de 1969 (AD).
- Luxemburgo: 23 de enero de 1968 (R).
- Malta: 28 de febrero de 1967 (R).
- Países Bajos: 20 de mayo de 1965 (R).
- Noruega: 14 de mayo de 1962 (R).
- Suecia: 14 de mayo de 1962 (R).
- Suiza: 29 de noviembre de 1965 (R).
- Turquía: 27 de noviembre de 1964 (R).
- Reino Unido: 8 de diciembre de 1964 (R).

AD - Adhesión. R - Ratificación. FD - Firma definitiva.

Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976.

Qatar. 18 de diciembre de 1986. Adhesión con entrada en vigor el 18 de marzo de 1987.

Burkina Faso. 20 de enero de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 20 de abril de 1987.

- D.B. TRÁFICO DE PERSONAS.

Convención Internacional contra la toma de rehenes. Nueva York, 17 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984.

Senegal. 10 de marzo de 1987. Ratificación con entrada en vigor el 9 de abril de 1987.

- D.C. TURISMO.
- D.D. MEDIO AMBIENTE.

Convenio relativo a humedades de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar, 2 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1982.

Estados Unidos de América, 18 de diciembre de 1986. Los humedales que se enumeran a continuación han sido designados por Estados Unidos de América para que se incluyan en la lista de humedales de importancia internacional que se estableció en virtud de esta Convención:

«Ash Meadows National Wildlife Refuge, en Nevada.
Edwin B. Forsythe National Wildlife Refuge, en Nueva Jersey.
Izembelz National Wildlife Refuge and State Game Refuge, en Alaska.

Okfenokee National Wildlife Refuge, en Georgia sudoriental y Florida septentrional.»

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Nueva York, 19 de diciembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978.

República de Corea, 2 de diciembre de 1986. Adhesión con la siguiente Declaración:

«El Gobierno de la República de Corea entiende que cualquier técnica deliberadamente ordenada a cambiar el estado natural de los ríos cae dentro del significado de la expresión "técnica de modificación ambiental" tal como se define en el artículo II del Convenio.

Entiende, además, que la utilización militar o cualquiera otra utilización hostil de técnicas tales que pudieran causar una riada, inundación, reducción del nivel de agua, desecación, destrucción de instalaciones hidrotécnicas u otras consecuencias nocivas entra en el ámbito de aplicación del Convenio con tal que se ajuste a los criterios expuestos en su artículo I.»

Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, 6 de octubre de 1986. Comunicación relativa a la comunicación hecha por la URSS.

«Los Gobiernos de las tres potencias reafirman la declaración contenida en la nota del representante permanente de Francia de 28 de junio de 1984, de que la declaración hecha por la República Federal de Alemania relativa a la ampliación de la aplicación del Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, del 10 de diciembre de 1976, a los sectores oeste de Berlín es válida y que el Convenio se aplicará a los sectores oeste de Berlín sin perjuicio de los derechos y deberes de los Aliados, inclusive los comprendidos en la esfera del desarme y la desnuclearización.

Los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos reafirman también la declaración contenida en la misma nota del 28 de junio de 1984, de que los Estados que no son parte en el acuerdo cuatripartito no son competentes para comentar con autoridad sus disposiciones.

El acuerdo cuatripartito del 3 de septiembre de 1971 es un acuerdo internacional concluido entre las cuatro partes contratantes y no está abierto a la participación de cualquier otro Estado. Al concluir ese acuerdo, las cuatro potencias actuaban sobre la base de sus derechos y deberes cuatripartitos y de los acuerdos correspondientes de tiempo de guerra y posteriores a ella y de las decisiones de las cuatro potencias, que no se ven afectados. El acuerdo cuatripartito es parte del derecho internacional de tratados y no del consuetudinario.

Los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos no pueden aceptar las afirmaciones de la misión permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de que el Gran Berlín no existe ya y de que Berlín es la capital de la República Democrática Alemana.

La posición de los tres Gobiernos sobre la continuidad hasta ahora del Estatuto cuatripartito del Gran Berlín es bien conocida y se expuso, por ejemplo, en una carta dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas con fecha 14 de abril de 1975.»

D.E. SOCIALES.

E. JURIDICOS

- E.A. ARREGLO DE CONTROVERSIAS.
- E.B. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.
- E.C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO.
- E.D. DERECHO PENAL Y PROCESAL.

Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977.

China, 22 de enero de 1987. Adhesión con la siguiente declaración:

1. La República Popular de China aplicará el Convenio sólo sobre las bases de reciprocidad para el reconocimiento y puesta en

práctica de dictámenes arbitrales hechos en territorio de otro Estado contratante.

2. La República Popular China aplicará el Convenio sólo a diferencias que se originen de relaciones legales, contractuales o no, que sean consideradas comerciales bajo la ley nacional de la República Popular China.

Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Haya, 5 de octubre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984.

Argentina, 8 de mayo de 1987. Adhesión con la siguiente declaración:

«Según las disposiciones del artículo 12, párrafo 1, del Convenio, todo Estado no afectado por el artículo 10 podrá adherirse al presente Convenio.

Según el artículo 12, párrafo 2, la adhesión no tendrá efecto más que en las relaciones entre la República de Argentina y los Estados contratantes (actualmente la República Federal de Alemania, Antigua y Barbuda, Austria, Bahamas, Bélgica, Botswana, Brunel Darussalam, Chipre, España, Estados Unidos de América, Fidji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Israel, Italia, Japón, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, Noruega, Portugal, Reino de Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Seychelles, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tonga, Turquía y Yugoslavia), que no hayan suscitado objeciones en contra en los seis meses siguientes a la recepción de esta notificación. Por razones prácticas el período de seis meses citado se contabilizará para este caso del 20 de junio de 1987 al 20 de diciembre.

Convención europea relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los Agentes Diplomáticos y Consulares. Londres, 7 de junio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1982.

Turquía, 22 de junio de 1987. Ratificación.

Convención sobre el traslado de personas condenadas. Estrasburgo, 21 de marzo de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1985.

Reino Unido.—(Declaraciones contenidas en la carta del Representante Permanente del Reino Unido fechada el 30 de abril de 1985.)

Artículo 3, párrafo 3. El Reino Unido se propone excluir de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 9 (1) (b) aquellos casos en que el Reino Unido sea el Estado de cumplimiento.

Artículo 3, párrafo 4. A efectos del Convenio, «nacional» significa, con referencia al Reino Unido, un ciudadano británico o cualquier persona cuyo traslado considere oportuno el Gobierno del Reino Unido, teniendo en cuenta los estrechos vínculos que puedan existir entre esa persona y el Reino Unido; y, en relación con cualquier territorio al que se haga extensiva la aplicación del presente Convenio de conformidad con el artículo 20 (2), cualquier persona que se defina como nacional con respecto a dicho territorio en el momento de la extensión.

Artículo 17, párrafo 3. En los casos en que un Estado haya hecho una declaración a tenor de este artículo por la que exige que las peticiones de traslado y los documentos en su apoyo se acompañen de la traducción a su propia lengua o a una lengua o lenguas distintas del inglés, el Reino Unido exige en reciprocidad que las peticiones de traslado y los documentos en su apoyo procedentes de dichos Estados vayan acompañados de una traducción al idioma inglés.

Artículo 20, párrafo 2. El Reino Unido se reserva el derecho de extender el Convenio con fecha posterior a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea el responsable.

España, 15 de junio de 1987. Conforme al artículo 25 del Convenio, designa la siguiente autoridad: Secretario general técnico. Ministerio de Justicia. San Bernardo, 47. E. 28015 Madrid.

F. LABORALES

- F.A. GENERAL.
- F.B. ESPECÍFICOS.

G. MARITIMOS

- G.A. GENERALES.
- G.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE.

Convención relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar. Atenas, 13 de diciembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo de 1987.

ESTADOS PARTE

Argentina: 26 de mayo de 1983 (AD) (1).
 Bahamas: 7 de junio de 1983 (AD).
 España: 8 de octubre de 1981 (AD).
 Liberia: 17 de febrero de 1981 (AD).
 Polonia: 28 de enero de 1987 (R).
 Reino Unido: 31 de enero de 1980 (R) (2).
 República Árabe Yemenita: 6 de marzo de 1979 (AD).
 República Democrática Alemana: 29 de agosto de 1979 (AD) (3).
 Tonga: 15 de febrero de 1977 (AD).
 URSS: 27 de abril de 1983 (AD) (4).

AD = Adhesión; R = Ratificación.

DECLARACIONES Y RESERVAS

(1) *Argentina*.—Reserva: La República Argentina no aplicará el Convenio cuando tanto el pasajero como el transportista sean nacionales argentinos.

Reserva: La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del «Convenio de Atenas relativo al Transporte de Pasajeros y sus equipajes por mar, 1974», adoptado en la ciudad de Atenas, Grecia el 13 de diciembre de 1974 y del «Protocolo correspondiente al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974», aprobado en la ciudad de Londres el 19 de diciembre de 1976, a las islas Malvinas, notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Secretario de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) al ratificar dichos instrumentos el 31 de enero de 1980, bajo la errónea denominación de «Falkland Islands» y reafirma sus derechos de soberanía sobre dichas islas, que forman parte integrante de su territorio nacional.

(2) *Reino Unido*.—Efectiva para Bahía de Jersey, Bahía de Guernsey, Isla de Man, Bermuda, islas Vírgenes Británicas, islas Caimán, islas Falkland, Gibraltar, Hong-Kong, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y Dependencias.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte rechaza todas y cada una de las afirmaciones y declaraciones. El Reino Unido no tiene dudas respecto a su soberanía sobre las islas Falkland y, por lo tanto, está en su derecho al incluirlas dentro del ámbito de aplicación geográfica de los Tratados Internacionales de los cuales forma parte. El Reino Unido no puede aceptar que el Gobierno de la República de Argentina tenga ningún derecho a este respecto. Ni puede el Reino Unido aceptar que las islas Falkland sean designadas incorrectamente.»

(3) *República Democrática Alemana*.—El Gobierno de la República Democrática Alemana declara que las disposiciones de este Convenio no tendrán efecto cuando el pasajero sea un nacional de la República Democrática Alemana y cuando el transportista sea un residente permanente de la República Democrática Alemana o tenga allí su sede.

(4) *URSS*.—El Instrumento de Adhesión de la URSS contiene una declaración de no aplicación del Convenio, según el artículo 22, párrafo 1.

G.C. CONTAMINACIÓN.

Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen contaminación por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1976.

Argentina.—21 de abril de 1987. Adhesión con la siguiente reserva:

«La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Caso de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, 1969, suscripto en la ciudad de Bruselas el 29 de noviembre de 1969, a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Secretario de la Organización Marítima Internacional (OMI) el 9 de septiembre de 1982, y reafirma sus derechos de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que forman parte integrante de su territorio nacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21 y 41/40, en las que se reconoce la existencia de una disputa acerca de la soberanía sobre el archipiélago, urgiendo a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa, con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados.»

«La República Argentina rechaza, igualmente, la extensión del Convenio al llamado "territorio antártico británico", a la par que reafirma los derechos de la República al Sector Antártico Argentino, incluyendo los relativos a su soberanía o jurisdicción marítima correspondientes. Recuerda, además, las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el artículo IV del Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959, del cual son partes la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

«Asimismo, la República Argentina se reserva el derecho de tomar medidas en los espacios marítimos bajo su soberanía y de someter a su jurisdicción y tribunales los hechos ocurridos en dicha zona.»

G.D. INVESTIGACIÓN OCEANOGRÁFICA.

Convenio relativo a la organización hidrográfica internacional. Mónaco, 3 de mayo de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1975.

Papua Nueva Guinea.—24 de abril de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 24 de abril de 1987.

G.E. DERECHO PRIVADO.

H. AEREO

H.A. GENERALES.
 H.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE.
 H.C. DERECHO PRIVADO.

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I.A. POSTALES.
 I.B. TELEGRÁFICOS Y RADIO.

Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Nairobi, 6 de noviembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23 de abril de 1986.

República Árabe del Yemen.—11 de marzo de 1987. Ratificación.
Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.—10 de marzo de 1987. Comunicación.

En nombre de los Gobiernos de Francia, del Reino Unido y de Estados Unidos, tengo el honor de referirme a la comunicación de la Misión Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que aparece en la Notificación número 1.227, concerniente a la extensión a los sectores occidentales de Berlín del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), y de comunicarle lo siguiente:

Dicha comunicación soviética, aunque no formula objeciones a la aplicación del Convenio a los sectores occidentales de Berlín, contiene una referencia incompleta y, en consecuencia, equívoca, al Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971. El pasaje correspondiente de ese Acuerdo a que se refiere la comunicación soviética estipula que los lazos entre los sectores occidentales de Berlín y la República Federal de Alemania se mantendrán y desarrollarán teniendo en cuenta que dichos sectores siguen sin ser parte constitutiva de la República Federal de Alemania y sin depender de su Administración.

República Democrática Alemana.—11 de marzo de 1987. Comunicación.

En cuanto a la aplicación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) a Berlín (Oeste), la República Democrática Alemana parte del hecho de que la aplicación a Berlín (Oeste) de las disposiciones del Convenio se ha de efectuar de conformidad con el Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 en el que se dice que Berlín (Oeste) no forma parte del territorio de la República Federal de Alemania y no puede ser gobernado por ella.

Reglamento de Radiocomunicaciones. Ginebra, 6 de diciembre de 1979.

Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles. Ginebra, 18 de marzo de 1983.

Actas finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan. Ginebra, 15 de septiembre de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1987.

Canadá.—23 de marzo de 1987. Aprobación de las actas finales de 1985.

I.C. ESPACIALES.

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes. Londres, Moscú y Washington, 27 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1969.

Sri Lanka.-18 de noviembre de 1986. Ratificación.

I.D. SATÉLITES.

I.E. CARRETERAS.

Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR). Ginebra, 19 de mayo de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1974.

República Federal de Alemania.-15 de enero de 1987. Comunicación en relación a la realizada por la URSS.

Por nota de 6 de octubre de 1986, los Gobiernos de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América contestaron de nuevo a las afirmaciones hechas en la comunicación soviética mencionada más arriba. El Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre la base de la situación legal establecida en la respuesta de las tres potencias, desea confirmar que la aplicación a Berlín (Oeste) de la Convención antes mencionada extendida a él bajo los procedimientos establecidos continúan en vigor y efecto.

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea subrayar que la ausencia de una respuesta en futuras comunicaciones de naturaleza similar no deberá ser interpretada como un cambio en su posición en este asunto.

I.F. FERROCARRIL.

Convenio Internacional relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF). Berna, 9 de mayo de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986.

Marruecos.-2 de junio de 1987. Ratificación con entrada en vigor el 1 de agosto de 1987.

J. ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

J.A. ECONÓMICOS.

J.B. FINANCIEROS.

J.C. ADUANEROS Y COMERCIALES.

Convenio sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en las tarifas aduaneras. Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1961.

Yugoslavia.-11 de mayo de 1987. Denuncia con entrada en vigor el 11 de mayo de 1988.

Túnez.-21 de mayo de 1987. Denuncia con entrada en vigor el 21 de mayo de 1988.

Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares. Nueva York, 4 de junio de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1958.

Argentina.-19 de diciembre de 1986. Ratificación.

Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística. Nueva York, 4 de junio de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1958.

Argentina.-19 de diciembre de 1986. Ratificación.

Acuerdo para la importación temporal en régimen de franquicia aduanera a título de préstamo gratuito y con fines diagnósticos o terapéuticos y de material médico quirúrgico y de laboratorio destinado a los establecimientos sanitarios. Estrasburgo, 28 de abril de 1960. «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1974.

CEE.-30 de marzo de 1987. Firma definitiva.

Convenio internacional sobre armonización de los controles de mercancías en las fronteras. Ginebra, 21 de octubre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1986.

Sudáfrica.-24 de febrero de 1987. Adhesión con la siguiente reserva: «Sudáfrica no se considera obligada por el artículo 20, párrafos 2 al 7, del Convenio.»

República Democrática de Alemania.-22 de abril de 1987. Adhesión: «La República Democrática de Alemania no se considera obligada por el artículo 20, párrafos 2 al 7, del Convenio.»

J.D. MATERIAS PRIMAS.

Convenio internacional del cacao, 1980. Ginebra, 19 de noviembre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982 y 9 de abril de 1984.

Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.-6 de octubre de 1986. Comunicación relativa a la anterior hecha por la URSS.

«El Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 es un acuerdo internacional concluido entre las cuatro partes contratantes que no está abierto a la participación de cualquier otro Estado. Al concluir ese acuerdo, las cuatro potencias actuaban sobre la base de sus derechos y obligaciones cuatripartitas, y de los acuerdos y decisiones de las cuatro potencias en tiempos de guerra y posteriores a ella, que no se ven afectados. El Acuerdo cuatripartito es parte del derecho internacional de tratados, y no del consuetudinario.

Los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos confirman por tanto la declaración contenida en su comunicación al Secretario General de que los Estados que no son partes en el Acuerdo cuatripartito no son competentes para comentar con autoridad sus disposiciones.

La ampliación por la República Federal de Alemania del Convenio Internacional del Cacao a los sectores occidentales de Berlín es plenamente conforme al Acuerdo Cuatripartito.»

Convenio sobre la Ayuda alimentaria, 1986. Londres, 13 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986.

Finlandia.-2 de marzo de 1987. Ratificación.

Convenio Internacional del Trigo, 1986. Londres, 14 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986.

Pakistán.-13 de enero de 1987. Adhesión.

Malta.-9 de febrero de 1987. Adhesión.

Turquía.-27 de febrero de 1987. Adhesión.

Finlandia.-2 de marzo de 1987. Ratificación.

CEE.-28 de enero de 1987. Objeción a la declaración hecha por la URSS.

En nombre de la Comunidad Económica Europea y de sus Estados miembros, me gustaría informar de su reacción a la declaración arriba mencionada.

El artículo 2 del Acuerdo Internacional sobre el Trigo, 1986, establece que cualquier referencia a un Gobierno o Gobiernos deberá ser entendida como incluyendo una referencia a la Comunidad Económica Europea.

Además de esta designación la Comunidad Económica Europea firmó el Convenio Internacional del Trigo el 26 de junio de 1986 e informó al Secretario general de las Naciones Unidas aquel mismo día que aplicaría el Acuerdo provisionalmente, según lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo.

En consecuencia, la Comunidad y sus Estados miembros consideran inaceptable la declaración que la URSS hizo relativa a la Comunidad Económica Europea cuando firmó y aceptó el Acuerdo, declaración de la cual la Comunidad fue informada el 20 de agosto de 1986. Esta declaración no puede en ninguna circunstancia ser invocada contra ellos y la consideran nula e inválida.

Hungría.-12 de marzo de 1987. Adhesión.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRÍCOLAS.

Convenio constitutivo del Fondo Internacional para el desarrollo agrícola. Roma, 13 de junio de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1979.

Países Bajos.-4 de febrero de 1987. Aplicación a Aruba desde 1 de enero de 1986.

República Popular Democrática de Corea.-Con fecha 9 de diciembre de 1986 el Consejo aprobó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 b) del Acuerdo, la participación en el Fondo, en la categoría III, de la República Popular Democrática de Corea.

República Popular Democrática de Corea.-23 de febrero de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 27 de febrero de 1987.

K.B. PESQUEROS.

K.C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS.

Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa. Berna, 19 de septiembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1986.

Senegal.-13 de abril de 1987. Adhesión.

Reino Unido.-31 de marzo de 1987. Modificación de reservas.

Me honró en referirme a la comunicación de la señorita Stoddart's, de 28 de mayo de 1982, a la que adjuntaba el instrumento de ratificación del Reino Unido del Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa.

En el párrafo último de esa comunicación se predecía que muchas de las reservas entonces introducidas con respecto a Irlanda del Norte se levantarían después de la aprobación de las medidas legislativas adecuadas. Me complace ahora notificarle, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, del Convenio, que dichas reservas con respecto a Irlanda del Norte se retiran enteramente por el presente. Al hacerlo así, me permito aprovechar la oportunidad de revisar las reservas con respecto a Gran Bretaña. La revisión comprende la enmienda completa de la reserva relativa al ciervo en Escocia y una nueva reserva sobre el empleo de armas semi-automáticas, cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos contra focas.

Adjunto lista de las reservas del artículo 22 con respecto a Gran Bretaña después enmendadas.

Artículo 22. Reservas:

Gran Bretaña.-Se hacen reservas, según se detalla a continuación, con respecto a las prohibiciones enumeradas en el apéndice IV.

Liebres: Lazos (excepto los de cierre automático). Magnetófonos. Aparatos eléctricos capaces de matar o de atontar. Fuentes luminosas artificiales. Espejuelos y otros objetos deslumbrantes. Dispositivos para iluminar los blancos. Dispositivos de mira para tiro nocturno de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico. Redes. Trampas. Armas semi-automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos. Aeronaves. Vehículos automóviles en movimiento.

Armiños: Se hace reserva sobre métodos prohibidos de la misma forma que con respecto a la liebre ya mencionados, con la añadidura del empleo de gases y humos.

Comadreja: Se hace reserva sobre métodos prohibidos de la misma forma que con respecto a la liebre ya mencionados, con la añadidura del empleo de gases y humos.

Ciervos, en Inglaterra y País de Gales: Ciervo común (*Cervus elaphus*): Machos, del 1 de agosto al 30 de abril, inclusive; hembras, del 1 de noviembre al 29 de febrero, inclusive.

Gamos (Dama dama): Machos, del 1 de agosto al 30 de abril, inclusive; hembras, del 1 de noviembre al 29 de febrero, inclusive.

Corzo (*Capreolus capreolus*): Machos, del 1 de abril al 31 de octubre, inclusive; hembras, del 1 de noviembre al 29 de febrero, inclusive.

Ciervo sika (*Cervus nippon*): Machos, del 1 de agosto al 30 de abril, inclusive; hembras, del 1 de noviembre al 29 de febrero, inclusive.

Con respecto a cualquier persona que entre en el terreno con el consentimiento del propietario/ocupante/autoridad legal (a menos que esté sujeto a una excepción limitada en virtud de S10, 10A, y 11 de la Ley del Ciervo de 1963, enmendada mediante la Cédula 7 a la Ley de la Vida Silvestre y el Medio Natural de 1981).

Magnetófonos. Aparatos eléctricos capaces de matar o de atontar. Espejuelos y otros objetos deslumbrantes. Armas semi-automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos (excepto lo que se haya previsto en otras prohibiciones más amplias con respecto a las armas de fuego, armamento y munición). Dispositivos para iluminar los blancos.

Ciervos, en Escocia: Para la caza legal en virtud de la Ley del Ciervo de 1959 (Escocia) enmendada:

Magnetófonos. Fuentes luminosas artificiales. Espejuelos y otros objetos deslumbrantes. Dispositivos para iluminar los blancos. Armas semi-automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos. Aeronaves.

Temporadas abiertas en Escocia

Especies:

Ciervo rojo (*Cervus elaphus*), Ciervo sika (*Cervus nippon*) y Ciervo común/sika.
Híbridos de ciervo (*Cervus elaphus/Cervus nippon*).

Temporadas:

Machos, 1 de julio a 20 de octubre, inclusive; hembras, 21 de octubre a 15 de febrero, inclusive.

Especies:

Gamo (Dama dama).

Temporadas:

Machos, 1 de agosto a 30 de abril, inclusive; hembras, 21 de octubre a 15 de febrero, inclusive.

Especies:

Corzo (*Capreolus Capreolus*).

Temporadas:

Machos, 1 de abril a 30 de octubre, inclusive; hembras, 21 de octubre a 31 de marzo, inclusive.

Focas: Foca gris, del 1 de enero al 31 de agosto, inclusive.

Foca común, del 1 de septiembre al 31 de mayo, inclusive.

Magnetófonos. Dispositivos eléctricos capaces de matar o de atontar. Fuentes luminosas artificiales. Espejuelos y otros objetos deslumbrantes. Dispositivos para iluminar los blancos. Dispositivos de mira para tiro nocturno, de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico. Redes. Trampas. Armas semi-automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos. Cualquier rifle que utilice municiones con una energía en boca no inferior a 600 libras por pie y bala de peso no inferior a 45 gramos. Aeronaves. Vehículos automóviles en movimiento.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A. INDUSTRIALES.

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Viena, 8 de abril de 1979, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986.

San Vicente y las Granadinas.-30 de marzo de 1987. Adhesión.

L.B. ENERGÍA Y NUCLEARES.

L.C. TÉCNICOS.

Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962.

URSS.-19 de diciembre de 1986. Adhesión con las siguientes reserva y declaración:

Reserva: La URSS no se considera obligada por las disposiciones del artículo 10 del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de aprobación y reconocimiento recíproco de aprobación para partes y equipos de vehículos de motor, de 20 de marzo de 1958, y declara que para que una disputa entre partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación del Acuerdo pueda ser sometida a arbitraje, se requerirá el consentimiento de todos los países implicados en la disputa y en cada caso individual y que sólo personas nombradas por las partes en disputa con su consentimiento común podrán actuar como árbitros.

Declaración: La URSS considera necesario declarar que las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de aprobación y reconocimiento recíproco de aprobación para partes y equipo de vehículos a motor, de 20 de marzo de 1958, que contempla la posibilidad de que las partes contratantes lo extiendan a territorios de cuyas relaciones internacionales son responsables, están en desuso y en desacuerdo con la declaración de la concesión de independencia a países y pueblos coloniales adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos.

Reglamento número 1, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968.

Reglamento número 2, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968.

Reglamento número 3, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1983.

Reglamento número 4, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968.

Reglamento número 6, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1970.

Reglamento número 7, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1970.

Reglamento número 10, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1983.

Reglamento número 11, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1976.

Reglamento número 14, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1983.

Reglamento número 15, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio de 1982.

Reglamento número 16, «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1972.

Reglamento número 17, «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1982.

Reglamento número 18, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983.

Reglamento número 19, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1983.

Reglamento número 21, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1983.

Reglamento número 22, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1977.

Reglamento número 23, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1973.

Reglamento número 24, «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1983.

Reglamento número 25, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1984.

Reglamento número 26, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1984.

Reglamento número 27, «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974.

Reglamento número 28, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1973.

Reglamento número 30, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1983.

Reglamento número 35, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio de 1985.

Reglamento número 36, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 1983.

Reglamento número 37, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1980 y 17 de septiembre de 1983.

Reglamento número 38, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1982.

Reglamento número 41, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982.

Reglamento número 42, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1981.

Reglamento número 51, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983.

URSS.-19 de diciembre de 1986. Aplicación de todos los Reglamentos citados anteriormente.

Reglamento número 51, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983.

Francia.-19 de diciembre de 1986. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de septiembre de 1987.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

21280 *CONVENIO Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, firmado en Madrid el 19 de septiembre de 1983.*

CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD DE NEPAL

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, inspirados por el deseo común de crear y desarrollar relaciones culturales más estrechas de acuerdo con los altos ideales de la Carta constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Deseosos de promover y desarrollar por todos los medios a su alcance dichas relaciones, así como el entendimiento entre España y Nepal y especialmente en los campos de la cultura, las artes, la ciencia y la educación,

Acuerdan conjuntamente el siguiente Convenio:

ARTÍCULO I

Las dos Partes contratantes promoverán la cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación en los dos países, a través de:

1. El intercambio de Catedráticos, Profesores, expertos, Investigadores, Maestros y estudiantes y cualesquiera otras personas o grupos relacionados con el mundo de la cultura.

2. El intercambio de becas y ayudas para estudiantes y postgraduados, con el fin de tener acceso a sus Universidades o Instituciones de enseñanza al objeto de continuar y completar sus estudios e investigaciones.

ARTÍCULO II

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus Instituciones superiores de enseñanza y educación en los dos países e intercambiarán información relativa a las mismas.

ARTÍCULO III

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán en sus países un mejor conocimiento de la historia, la literatura, el arte y cualesquiera otras realizaciones de los dos países sobre la base del respeto a la soberanía de las naciones y de acuerdo con las leyes en vigor en sus respectivos países.

ARTÍCULO IV

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán el intercambio de libros, publicaciones periódicas, películas y grabaciones, así como cualquier tipo de información que pudiera ayudar a cada Parte a conocer mejor la vida cultural de la otra.

ARTÍCULO V

Las dos Partes contratantes promoverán la cooperación entre las organizaciones deportivas y juveniles de los dos países, mediante visitas, competiciones e intercambio de equipos y deportistas.

ARTÍCULO VI

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus museos, bibliotecas, archivos y otras Instituciones culturales, así como el intercambio de programas culturales entre sus respectivos Organismos de Radio y Televisión.

ARTÍCULO VII

Las dos Partes contratantes cooperarán y se prestarán ayuda mutuamente en las Organizaciones internacionales culturales y educativas y muy especialmente en el seno de la UNESCO.

ARTÍCULO VIII

Las dos Partes contratantes acuerdan promover la colaboración en el campo de la investigación arqueológica, incluyendo las excavaciones y la restauración de su patrimonio cultural, así como la de monumentos históricos y obras de arte y manuscritos.

ARTÍCULO IX

Las Partes contratantes promoverán contactos de sus organizaciones turísticas gubernamentales con el fin de incrementar el movimiento de turistas entre los dos países.

ARTÍCULO X

Las dos Partes contratantes, a los efectos de la aplicación del presente Convenio, acordarán por vía diplomática programas trienales de intercambio en los campos cultural, educativo y científico. Si fuese necesario se creará una Comisión Mixta, cuyas reuniones y composición serán acordadas de acuerdo con las necesidades de la misma.

ARTÍCULO XI

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la cual las Partes contratantes se notifiquen haber cumplido con las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO XII

Este Convenio estará en vigor por un periodo indefinido y puede ser denunciado por una de las Partes mediante comunicación escrita a la otra, con seis meses de antelación.

Hecho en Madrid el 19 de septiembre de 1983, en cuatro ejemplares auténticos, dos en lengua española y dos en lengua inglesa.

Por el Gobierno del Reino
de España

Por el Gobierno de Su Majestad
de Nepal

Fdo: *Fernando Morán*
Ministro de Asuntos Exteriores

Fdo: *Padma Bahdur Khatri*
Ministro de Asuntos Exteriores